



**Caducidad del expediente, transcurso de más de tres meses desde la incoación del procedimiento hasta la notificación de la resolución.**

**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 157/2018**

En Madrid, a 21 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXXX, actuando en su condición de Presidente del Club Golf Ciudad Real, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (en adelante RFEG), de 22 de junio de 2018, por la que se impuso al mencionado club deportivo la sanción de retirada de la clave de conexión al ordenador de la RFEG a los efectos de impedir la celebración de competiciones por periodo de 1 año, desde el 9 de julio de 2018 a 13 de abril de 2019.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Mediante carta de 6 de abril de 2017, el Presidente de la Federación de Golf de Castilla La Mancha puso en conocimiento de la RFEG determinados hechos acontecidos durante la disputa del “Torneo semanal Escuela de Golf grupo de alto rendimiento” celebrado el 29 de marzo de 2017 en las instalaciones del Club Golf Ciudad Real que podrían constituir infracciones del reglamento disciplinario federativo. En concreto, entre otros se pone de manifiesto la participación indebida en el torneo de un jugador profesional en contra de la prohibición establecida para competiciones del nivel de la citada anteriormente.

**SEGUNDO.** El día 19 de abril de 2017, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó la apertura de un trámite previo de Información Reservada al objeto de esclarecer los hechos relatados en la aludida carta. Como consecuencia de lo anterior el Comité acordó el 26 de junio de 2017 la apertura de expediente disciplinario a los miembros del Comité de Competición del Golf Ciudad Real que, tras los trámites oportunos, concluyó con la imposición, al club recurrente, de la sanción de retirada

de la clave de conexión al ordenador de la RFEG a los efectos de impedir la celebración de competiciones por periodo de 1 año, mediante acuerdo de 13 de noviembre de 2017, notificado el día 27 de noviembre de 2017.

**TERCERO.** El día 19 de diciembre de 2017, tuvo entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXXXX contra la resolución sancionadora del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, notificada el 27 de noviembre de 2017. Entre los motivos de recurso solicita la declaración de caducidad del expediente, por haberse incoado el expediente sancionador el 26 de junio de 2017 y haberse notificado el día 27 de noviembre de 2017, excediendo por lo tanto los plazos legales establecidos para la tramitación del procedimiento y notificación de la sanción.

**CUARTO.-** El recurso fue tramitado ante este Tribunal (Exp.379-2017) que se pronunció mediante Resolución de 26 de enero de 2018, manifestando en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“En el presente caso consta en el expediente que el acuerdo de incoación del expediente disciplinario se adoptó el 26 de junio de 2017, así como que se notificó al club afectado, la resolución del mismo y la correspondiente sanción, mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2017. Es decir, la notificación del acuerdo sancionatorio se hizo al recurrente fuera del plazo de tres meses de que disponía la Federación para la tramitación y notificación del expediente. Corresponde, por tanto, declarar la caducidad del expediente, sin perjuicio de que la RFEG, en su caso, pueda volver a iniciarlo con anterioridad al transcurso del plazo de prescripción de la infracción.”.*

**QUINTO.-** Mediante Acuerdo de 14 de marzo de 2018 la RFEG, una vez tomado conocimiento de la citada resolución de este TAD y anulada la sanción, resolvió la apertura de un nuevo expediente disciplinario en relación a los mismos hechos que dieron origen al primer expediente.

El procedimiento siguió su curso y con fecha 25 de junio de 2018 se notifica al recurrente la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG en la que se impone, por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 93.1.e) de

los Estatutos de la RFEG, la sanción de retirada de la clave de conexión al ordenador de la RFEG a los efectos de impedir la celebración de competiciones por periodo de 1 año, desde el 9 de julio de 2018 a 13 de abril de 2019, una vez descontados los periodos en los que se desactivó dicho servicio.

**SEXTO.-**Contra la anterior resolución, el día 13 de julio de 2018, tuvo entrada en este Tribunal el presente recurso presentado por D. XXXXX.

**SÉPTIMO.-** El mismo día 13 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEG el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEG, con fecha de entrada en el TAD de 24 de julio de 2018.

**OCTAVO.-**Mediante providencia de 31 de julio de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, derecho del que hizo uso el recurrente mediante escrito con fecha de entrada en el TAD el día 6 de agosto de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** En su escrito el recurrente formula los dos siguientes motivos de recurso:

-Caducidad del expediente.

-Infracción del principio de proporcionalidad de las sanciones.

Así, por lo tanto, entre los motivos de recurso, se encuentra, tal como se planteara en el Expediente 379-2017 TAD que tuvo por objeto los mismos hechos y sujetos, la caducidad del expediente. En concreto, se interesa la declaración de caducidad del expediente por haberse acordado la incoación del mismo el 14 de marzo de 2018 y haberse notificado el día 25 de junio de 2018, excediendo los plazos legales establecidos para la tramitación del procedimiento y notificación de la sanción.

Para resolver el presente asunto este Tribunal debe reiterar lo manifestado en asuntos precedentes de la misma naturaleza (sea el propio Expediente 379-2017 TAD u otros como los Exps. 307 y 308-2017 TAD) en los que se pronunció en los siguientes términos:

“El artículo 21.2 de la Ley 39/2015 señala que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Y en el apartado 3, establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Añadiendo que el plazo se contará, en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Por su parte, el artículo 25.1 de la misma Ley 39/2015 regula que en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: *“b. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad.”*”

En el presente caso consta en el expediente que el acuerdo de incoación del expediente disciplinario se adoptó el 14 de marzo de 2018, así como que se notificó al club afectado, la resolución del mismo y la correspondiente sanción, mediante correo electrónico recibido el 25 de junio de 2018 (remitido el 22 de junio). Es decir, la notificación del acuerdo sancionatorio se hizo al recurrente fuera del plazo de tres meses de que disponía la Federación para la tramitación y notificación del expediente. Corresponde, por tanto, declarar la caducidad del expediente, sin necesidad de entrar a examinar el segundo motivo de recurso, y ello aunque la RFEG pretenda en su informe que el plazo de tres meses alude al término para dictar la resolución y no al de su notificación, cómputo con arreglo al cual entiende satisfecha la obligación legal. Sin embargo la dicción literal del artículo 21.2 de la Ley 39-2015 no ofrece duda al referirse al plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa (...*el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa...*).

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**DECLARAR LA CADUCIDAD** de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, notificada el 25 de junio de 2018, por la que se impuso al Club Golf Ciudad Real la sanción de retirada de la clave de conexión al ordenador de la RFEG a los efectos de impedir la celebración de competiciones por periodo de 1 año.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**